

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000086/2016**

**Actor: FSP UGT PV**

**Letrado/ Procurador: ROSA MARIA CORRECHER PARDO**

**Demandado: AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA**

**Letrado/ Procurador: ANTONIO GARCIA-REYES COMINO**

### AUTO

En Valencia a, diez de junio de dos mil diecinueve.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Por la representación de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos UGT del País Valenciano se instó la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos.

**SEGUNDO.-** Dado traslado, la representación del Ayuntamiento de Villalonga presentó alegaciones manifestando que la sentencia ha sido ejecutada.

Dado nuevo traslado a la parte actora, esta se opuso a las alegaciones de contrario, solicitando que se dicte resolución mediante la que se acuerde que la sentencia no ha sido ejecutada y que se ejecute en todos sus términos.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La Administración demandada alega que la sentencia ha sido ejecutada.

El fallo de la misma disponía la nulidad del acto por el que se aprobaba el Presupuesto de la Corporación del ejercicio 2015, al no haberse sometido a la negociación previa respecto a la plantilla de personal. Tras la firmeza de la misma, los Presupuestos Generales de la Corporación fueron aprobados previa negociación con los sindicatos y sin basarse a la hora de elaborar la plantilla, en las determinaciones de la plantilla del ejercicio 2015 objeto de anulación de la referida Sentencia.

La parte ejecutante alega que no son ciertas las alegaciones vertidas de

contrario, ya que no se corresponden con la realidad ni con la documental publicada.

No se ha dado traslado al Pleno en ningún momento de la citada sentencia, ni del incidente de ejecución que nos ocupa y por lo tanto el Pleno del Ayuntamiento desconoce todo lo referido a esta causa, por lo que le es imposible haber adoptado acuerdo alguno para el cumplimiento de la sentencia 136/2018 una vez que esta es firme.

Alega que la sentencia dictada en el presente procedimiento es firme desde el 20 de noviembre de 2018, sin que desde esta fecha el Pleno del Ayuntamiento de Villalonga haya aprobado presupuesto ni plantilla alguna de ejercicio posterior a la firmeza de la misma como se afirma en el informe de la secretaria, con independencia del desconocimiento del Pleno de la cuestión que nos ocupa. Y lo anterior queda acreditado por cuanto la última publicación definitiva del presupuesto general para el ejercicio económico de 2018, Bases de Ejecución y plantilla de personal del Ayuntamiento de Villalonga, es de fecha 12 de septiembre de 2018, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en esa misma fecha, número 177.

Por otra parte, las plantillas del 2017 y 2018 aprobadas por el Ayuntamiento de Vilallonga con la expresa oposición de la actora antes de la firmeza de la sentencia dictada en los presentes autos, no son sino reiteración en el tiempo de las plantillas 2015 y 2016, ambas declaradas nulas por falta de negociación, y sin que se hayan ejecutado ninguna de las dos sentencias 4/2018 del Juzgado de lo contencioso administrativo número 5 de Valencia, ni la dictada por este juzgado.

La situación de hecho en el Ayuntamiento demandado es que pese a las dos sentencias firmes que establecen la nulidad de la plantilla 2015, y la nulidad de la plantilla 2016, estas se ignoran palmariamente y las modificaciones introducidas de forma contraria a derecho continúan desplegando todos sus efectos perjudicando y modificando las condiciones de trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento, y posibilitando el cese de la funcionaria interina, pese a la nulidad de las modificaciones de plantilla que provocaron su cese.

Por ello solicita que se disponga que la ejecución de las sentencia retrotraiga la plantilla válidamente aprobada por el Ayuntamiento de Vilallonga a la última pacíficamente aprobada y publicada con anterioridad a la declarada nula del 2015 en sentencia firme, que no es otra que la de 2013, BOP número 266 de 8 de noviembre de 2013, debiéndose adoptar los acuerdos oportunos tanto en la Mesa General de Negociación como por el Pleno de la Corporación para que se cumplan todos los efectos de la declaración de nulidad y muy específicamente los relativos a la creación de forma irregular de las tres plazas de administrativos promoción interna, que traen como consecuencia el cese de la funcionaria interina.

Finalmente alega que tampoco se ha cumplido la sentencia en cuanto al abono de las costas.

**SEGUNDO.-** La cuestión planteada exige partir del pronunciamiento de la Sentencia dictada en los presentes autos, que decía:

*“ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por FSP-UGT-PV, representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. Rosa María Correcher Pardo y asistido bajo dirección letrada, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión extraordinaria de 23 de diciembre de 2015 del Ayuntamiento de Villalonga , por el que se aprueba definitivamente el Presupuesto General y documentos anejos al mismo ejercicio 2015, ANULANDO el acto administrativo impugnado.*

*Se imponen las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora”.*

Con apoyo en los argumentos que constan en el anterior razonamiento jurídico, la parte actora solicita que se disponga que la ejecución de la sentencia retrotraiga la plantilla válidamente aprobada por el Ayuntamiento de Villalonga a la última pacíficamente aprobada y publicada con anterioridad a la declarada nula del 2015 en sentencia firme, que no es otra que la de 2013, BOP número 266 de 8 de noviembre de 2013, debiéndose adoptar los acuerdos oportunos tanto en la Mesa General de Negociación como por el Pleno de la Corporación para que se cumplan todos los efectos de la declaración de nulidad y muy específicamente los relativos a la creación de forma irregular de las tres plazas de administrativos promoción interna, que traen como consecuencia el cese de la funcionaria interina.

Del tenor literal del fallo anteriormente citado se desprende que el alcance de la sentencia es el propio de un pronunciamiento declarativo, que no contiene una obligación de hacer, ni más consecuencias que las que nominalmente se citan en su fallo: la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión extraordinaria de 23 de diciembre de 2015 del Ayuntamiento de Villalonga , por el que se aprueba definitivamente el Presupuesto General y documentos anejos al mismo ejercicio 2015, por lo que la ejecución de la sentencia se agota con la mera declaración contenida en su fallo.

Por lo tanto, lo que se pide ahora por la parte actora para la correcta ejecución de la sentencia, como las alegaciones referidas a los actos desplegados por el Ayuntamiento demandado ignorando su pronunciamiento, exceden del contenido del fallo en consecuencia de la presente ejecución, debiendo recordarse que al quedar firme una sentencia no le es lícito a las partes alterar el procedimiento o salirse del molde procesal de la ejecución para resolver cualquier cuestión que pueda presentarse dentro de los pronunciamientos del fallo, como tampoco

hacer peticiones nuevas, debiendo estarse a los pronunciamientos del fallo (STS 3ª 4.6.80).

Por último, tampoco procede estimar la ejecución de las costas solicitada, al no constar en autos la cuantía a la que las mismas ascienden tras su tasación.

Por todo ello procede desestimar la ejecución instada.

**TERCERO.-** Establece el artículo 139.1 de la LJCA: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Vistas las dudas de derecho planteadas, no hay expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

## **PARTE DISPOSITIVA**

**DESESTIMAR** la ejecución presentada por la representación de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos UGT del País Valenciano.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerda, manda y firma, Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

**DILIGENCIA.** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.